

RESOLUCION N° 1734

REF: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO QUE APRUEBA DOCUMENTO DE PREGUNTAS FRECUENTES RELATIVAS A LA GESTIÓN Y MEDICIÓN DE LA POSICIÓN DE LIQUIDEZ.

Santiago, 07 de marzo de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 5° N° 1, 20 N° 3 y 21 N°1 del D.L. N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el D.F.L. N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos; en la Ley N°21.130 de 2019 sobre Modernización de Legislación Bancaria; en el D.F.L N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N°6.683 de 13 de octubre de 2022, que aprueba el Protocolo para la Elaboración y Emisión de Normativa Institucional; en el artículo 29 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, contenida en Anexo adjunto a la Resolución Exenta N° 3.871 de 2022; el Decreto Supremo N°1207, del Ministerio de Hacienda del año 2017, el Decreto Supremo N°1430 del Ministerio de Hacienda de 2020 y en el Decreto Supremo N°478 del Ministerio de Hacienda del año 2022.

CONSIDERANDO:

1. Que, dentro de las normativas locales de liquidez aplicables a las empresas bancarias, se encuentra el Capítulo III.B.2.1 “Normas sobre la gestión y medición de la posición de liquidez de las empresas bancarias” del Compendio de Normas Financieras (CNF) del Banco Central de Chile (BCCh) y el Capítulo 12-20 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos (RAN) de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), las que en conjunto establecen la medición de la liquidez en concordancia con lo propuesto por el estándar internacional (Razón de Cobertura de Liquidez y la Razón de Financiación Estable Neta o LCR y NSFR por sus siglas en inglés, respectivamente) y otras métricas (descalces de plazo e índices de concentración), además de incentivar a una adecuada gestión y supervisión del riesgo de liquidez mediante la incorporación de Políticas de Autoevaluación de Liquidez (PAL), exigencias de ejercicios de tensión, planes de contingencia, entre otros.

2. Que, luego de haber implementado medidas excepcionales en los indicadores de liquidez producto de la crisis sanitaria, el BCCh publicó el 8 de marzo de 2022, nuevas modificaciones al Capítulo III.B.2.1 con el objetivo de implementar el NSFR de Basilea III como límite normativo, acelerar el *phase-in* del LCR, ajustar el tratamiento de la reserva técnica en el LCR, flexibilizar las exigencias relativas a descalses de plazo, e introducir un proceso de autoevaluación de adecuación de liquidez. Lo anterior conllevó, por consiguiente, ajustes al Capítulo 12-20 de la RAN.

3. Que, los ajustes o modificaciones propuestos al Capítulo 12-20 de la RAN consideraron los objetivos que el BCCh y la Comisión definieron en sus respectivas normativas, centrados en las modificaciones mencionadas en los considerandos anteriores y en la implementación de ellos mediante los archivos normativos respectivos (C46 “Situación de liquidez” y C49 “Razones de liquidez”) y las Tablas 87 y 88 del Manual de Sistemas de Información para Bancos (MSI).

4. Que, respecto a los descálces de plazo se derogaron los límites de los descálces a 30 y 90 días en moneda local, manteniendo los descálces a 30 días en moneda extranjera. Sin perjuicio de ello, el Capítulo 12-20 de la RAN señala que la información de los límites derogados y vigentes deben seguir siendo reportados a la Comisión con fines de monitoreo, tanto en base contractual como en base ajustada. En particular, para la base ajustada, la normativa establece que “los flujos en base ajustada deben ser utilizados por aquellas instituciones bancarias que posean un promedio móvil anual de depósitos y obligaciones minoristas por un monto igual o superior al 10% del total de pasivos con terceros, mientras que aquellos bancos que posean un nivel menor podrán utilizar solamente la base contractual. Lo anterior, de forma individual y consolidada con sus filiales locales”. Adicionalmente, Las disposiciones transitorias de la norma señalan que el requerimiento informativo de la base a ajustada para aquellos bancos que no informen dicho requerimiento durante 2022 comenzará a regir el 1 de enero de 2023 y que para informar dichos flujos no se requiere autorización previa de la Comisión, dado que los modelos implementados serán revisados a través del proceso habitual de evaluación de gestión que debe ejecutarse acorde al Título V de la Ley General de Bancos.

5. Que, como complemento a la normativa, la Comisión publicó un documento de preguntas frecuentes, los cuales clarifican y entregan lineamientos adicionales sobre cómo deben ser implementadas cada una de sus normativas.

6. Que, con motivo de las consultas recibidas por parte de las entidades bancarias que deben comenzar a informar los descálces de plazo en base ajustada en 2023, se ha detectado la necesidad de especificar aspectos tales como: i) el detalle del cómputo para calcular umbral del 10%; ii) la información utilizada para dicho propósito; iii) la aplicación del umbral en los niveles de consolidación involucrados; iv) la factibilidad operativa de envío de información a archivo C46; entre otros.

7. Que, conforme a lo anterior, la Comisión ha estimado pertinente aclarar el alcance y tenor de algunas instrucciones impartidas en el Capítulo 12-20 de la Recopilación Actualizada de Normas para Bancos sobre gestión y medición de la posición de liquidez, con el fin de precisar la forma de implementar dichas disposiciones.

8. Que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 5º, en relación con el número 3 del artículo 20º del D.L. N°3.538, corresponderá a la Comisión interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas, entidades o actividades fiscalizadas, y podrá fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento.

9. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°329, del 2 de marzo de 2023, acordó incorporar al documento denominado “Preguntas Frecuentes sobre Medición y Gestión de la posición de liquidez”, aquellas consultas frecuentes relacionadas al reporte de los descálces de plazo en base ajustada en el archivo C46, con el propósito de aclarar el alcance de algunas de las instrucciones contenidas en el Capítulo 12-20 de la Recopilación Actualizada de Normas para Bancos, y que se presentan como un anexo a la presente resolución; así como el informe que contiene los fundamentos que hacen necesaria su emisión y que se entiende formar parte del mismo.

10. Que, en lo pertinente, el citado artículo 29 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión dispone que “*dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo*”. En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 2 de marzo de 2023 suscrito por el Sr. Secretario, donde consta el referido acuerdo.

11. Que, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3º de la Ley N° 19.880 y del N° 1 del artículo 21 del D.L. N°3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:

Ejecútese el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N° 329, del 2 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

Incorpórese al documento denominado “Preguntas Frecuentes sobre Gestión y medición de la posición de liquidez” aquellas consultas frecuentes relacionadas al reporte de los descalses de plazo en base ajustada en el archivo C46, con el propósito de aclarar el alcance de algunas de las instrucciones contenidas en el Capítulo 12-20 de la Recopilación Actualizada de Normas para Bancos, que se presentan como un anexo a la presente resolución, así como el informe que contiene los fundamentos que hacen necesaria su emisión, que se entiende forma parte del mismo.

Anótese, Comuníquese y Archívese.



Solange Berstein Jáuregui
Presidenta
Comisión para el Mercado Financiero

ANEXO

Preguntas Frecuentes que se añaden al documento: “Gestión y medición de la posición de liquidez”

21. ¿Qué bancos deben informar los descalses de plazo en base ajustada a partir del 1 de enero de 2023?

Los bancos que tengan un promedio móvil anual de depósitos y obligaciones minoristas por un monto igual o superior al 10% del total de pasivos con terceros deben informar los descalses de plazo en base ajustada desde el 1 de enero de 2023. La participación minorista se calculará considerando en el numerador a las obligaciones a la vista minoristas; las cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional y con giro diferido; y, los depósitos y captaciones a plazo minoristas; mientras que en el denominador se considerarán los pasivos totales excluyendo el patrimonio, de acuerdo con información contable. Dicha participación se calculará tras cada cierre de mes (considerando información histórica del último día hábil de los últimos 12 meses) para el nivel de consolidación individual y consolidado local, por lo que si alguno de los niveles de consolidación supera el 10% el banco deberá informar ambos niveles en base ajustada.

En régimen, si alguna institución que informa la base ajustada en el archivo C46 deja de tener una participación minorista superior al 10%, deberá consultar con la Comisión, previo a dejar de remitir los flujos modelados.

Por último, las instrucciones anteriores no aplican para filiales en el exterior de bancos establecidos en Chile.

22. ¿Podría algún banco bajo el límite del 10% informar los descalses de plazo en base ajustada?

Si una entidad que posea una participación minorista menor al 10% desea enviar información de la base ajustada, ésta podrá realizarlo en el archivo C46, previa solicitud a la CMF y considerando que sólo podrá dejar de reportarlo, tras una nueva solicitud y aprobación de la CMF. No obstante lo anterior, es importante aclarar que el Capítulo 12-20 de la RAN señala que el límite para los descalses de plazo se debe calcular considerando los flujos contractuales para todos aquellos bancos que posean una participación minorista menor al 10% de los pasivos con terceros.